

LA CONSTITUCIÓN DE CUNDINAMARCA: PRIMERA DEL MUNDO HISPÁNICO¹

Isidro Vanegas

SUMARIO: I. LOS PASOS DE LA CONSTITUCIÓN.- II. ¿CONSTITUCIÓN PARA UN REINO, UNA PROVINCIA O UN ESTADO SOBERANO?.- III. ¿CONSTITUCIÓN MONÁRQUICA?.- IV. LA LEY EN LUGAR DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS HOMBRES.- V. BIBLIOGRAFÍA CITADA

Resumen: Este estudio no se limita a vindicar la Constitución de Cundinamarca como la primera del mundo hispánico, sino que introduce una reflexión acerca del carácter particular que revistió el acontecimiento revolucionario en esta parte de la monarquía española. El análisis de dicha Constitución sirve, además, para aproximarse a los trascendentales cambios operados en relación con el poder monárquico y la nación española.

Abstract: This study not only vindicates the Constitution of Cundinamarca as the first one in the Hispanic world, but it also introduces a reflection on the particular nature of the revolutionary events that took place at this portion of the Spanish monarchy. The analysis of the Constitution is also an approach to the significant changes related to the monarchical power and the Spanish nation.

Palabras clave: Constitución; Cundinamarca; revolución; monarquía

Key Words: Constitution; Cundinamarca; revolution; monarchy

La primera constitución del mundo hispánico, en el sentido que hoy le damos al término, podría ser la de Bayona, pero ella fue un ofrecimiento de Napoleón a una nación que lo consideraba un invasor, resultando así asimilable más bien a una norma emanada de un poder monárquico absoluto y no a una convención que la sociedad pretende darse a sí misma, y que puede ser levantada por los ciudadanos para marcar un límite al poder. Descartada la de Bayona mediante este polémico argumento, la Constitución de Cundinamarca, sancionada el 30 de marzo de 1811, resulta la primera constitución del mundo hispánico.

Esta vindicación de su primogenitura no se justifica solamente como una reticencia a participar del complejo de inferioridad que nos ha llevado a aplaudir la tergiversación operada en la historia de las revoluciones del mundo hispánico para

¹ Daniel Gutiérrez y Carole Leal hicieron valiosos comentarios al texto: les debo mi gratitud por su generosa ayuda.

complacer a los intelectuales y políticos españoles que pretenden, aún hoy, una paternal supremacía intelectual sobre esta América.² Darle el preciso lugar a la Constitución de Cundinamarca es importante, además, porque permite captar mejor la revolución en el conjunto del mundo hispánico, en cuanto revela los ritmos específicos de esa conmoción en regiones como Nueva Granada y Venezuela, cuyas revoluciones estuvieron marcadas por la rapidez y la profundidad de la ruptura que operaron respecto a la monarquía y la nación españolas, esto es, por su carácter fuertemente endógeno respecto a la península. El itinerario de dicha Constitución permite, igualmente, aprehender cómo la América hispánica, formando parte hasta este momento de España, tiene una historia específica de asimilación y recreación de las ideas e instituciones euroamericanas, la cual no es simplemente deducible de los acontecimientos peninsulares.

Dentro del constitucionalismo neogranadino de la revolución, la Constitución de Cundinamarca es particularmente susceptible de interpretaciones reduccionistas sobre su carácter, y sobre el alcance de las rupturas contenidas en ella. Releerla de manera fecunda exige situarla en su propio itinerario, dando cuenta no sólo de los pasos dados por las autoridades para preparar su elaboración sino también del imperativo en que se convirtió, para los revolucionarios de las demás provincias, darse una constitución, cuestiones en que se interesa el primer acápite de este texto. El segundo, está consagrado a controvertir el equívoco consistente en creer que esta Constitución fue elaborada para inscribir a Cundinamarca, pura y simplemente, dentro de la nación española. Mientras que el tercero está dedicado a reconsiderar la idea según la cual se trataría de una constitución monárquica, sin más.

Al momento de ser redactada y promulgada la Constitución de Cundinamarca, en la Nueva Granada se había operado un distanciamiento significativo respecto al poder monárquico, pero eso no borró las grandes ambigüedades, e incluso contradicciones, que embargaban a los novadores. Tales vacilaciones revelan el dramatismo de una situación en la que se le estaba dando la espalda al orden monárquico que con tanto vigor había esculpido a la sociedad neogranadina durante tres siglos.

I. LOS PASOS DE LA CONSTITUCIÓN

Cuando comienza la crisis monárquica (1808), el mundo hispánico carece de cualquier antecedente constitucional, en el sentido que el término había cobrado hacia algunos años con las revoluciones norteamericana y francesa. Entre los neogranadinos, algunos pocos individuos instruidos habían conocido los

² Ver por ejemplo, "Intervención de Mauricio González Cuervo Presidente de la Corte Constitucional de Colombia en la instalación del simposio internacional, 'Independencias y Constituciones: Otra Mirada al Bicentenario'", Cartagena, noviembre 8 de 2010, en <http://www.corteconstitucional.gov.co>.

textos constitucionales salidos de dichas conmociones, pero eso no los había llevado a querer darse uno para organizarse a partir de él como sociedad política.³ Por contraste, con la crisis monárquica se va operando un distanciamiento de los notables neogranadinos respecto al poder sintetizado en el rey, uno de cuyos síntomas es el importante cambio de significado que acaece en el término *constitución*, así como la difusión, entre los novadores, de la convicción de que para culminar su regeneración política, la sociedad necesitaba darse una *constitución*. Uno y otro síntoma lo vemos emerger en el momento en que se forman las juntas provinciales en el Nuevo Reino, a mediados de 1810.

Prolongando uno de los sentidos que traía el término, el de reglamento de una comunidad, diversas juntas dieron el nombre de *constitución* a las actas en las que constaba su propia instalación, o a los arreglos gubernativos que habían logrado imponer a las autoridades virreinales. Simultáneamente, surgió en las distintas provincias la exigencia de darse un acuerdo general para el Reino, el cual denominaron igualmente *constitución*. En este momento, los novadores en general no dan a la palabra el sentido de algo distinto a un dispositivo institucional para el gobierno interno, pero no hay que subestimar lo novedoso que hay en aquello que denominan *constitución* en unos y otros lugares, puesto que más allá de sus alcances aparentemente modestos subyacen unos vectores y unos dispositivos de grandes alcances y de marcado contraste con el ordenamiento que había secretado el régimen monárquico neogranadino. Las bases constitucionales que se da el Socorro el 15 de agosto de 1810, por ejemplo, elevaban a norma de la provincia una serie de disposiciones gubernativas y de exigencias al gobierno sobre el objeto que este debía tener, fundándose en la potestad que alegaron, según el derecho natural, de darse la “clase de Gobierno” que más les conviniera. Por otro lado, tanto en Santafé como en Cartagena, las juntas procedieron a una cuidadosa y sustentada división de sus poderes, apropiándose, de hecho, de la potestad de hacer leyes generales, la cual fue ensalzada en la capital del Reino como una labor que acercaba los hombres a la divinidad.⁴ Pero la reunión del Congreso del Reino, percibida en las distintas provincias como un paso necesario desde el momento mismo de la instalación de las juntas, fue la iniciativa que alentó con mayor vigor la elaboración, primero, de una constitución de orden general, y luego, cuando ese Congreso fracasa, de diversas constituciones provinciales, generándose de esta manera una complejización de la discusión sobre el sentido del término. Así, la Junta de Cartagena propuso en septiembre de

³ Por los libros que le incautaron en 1794, sabemos que Antonio Nariño había tenido acceso a una compilación de las constituciones estadounidenses: *Recueil des loix constitutives des colonies anglaises, confederées sous la dénomination d'Etats-Unis de l'Amérique septentrionale*, s.e., Filadelfia, 1778. Hasta la crisis monárquica de la primera década del siglo XIX no tenemos conocimiento de otros poseedores o lectores de textos como este. Ver Guillermo Hernández de Alba, comp., *Proceso de Nariño*, t. 1, Presidencia de la República, Bogotá, 1980, p. 219.

⁴ Bases fundamentales de la Constitución del Socorro, en Archivo Histórico José Manuel Restrepo, rollo 3, fondo 1, vol. 4, ff. 66r-67v; Discurso y resolución de la Junta de Santafé, en suplemento al *Diario Político de Santafé de Bogotá*, n° 19, octubre 27 de 1810; Acuerdo de la Junta de Cartagena, diciembre 11 de 1810, en Archivo Histórico José Manuel Restrepo, rollo 5, fondo I, vol. 9, ff. 15r-19v.

1810 reunir un Congreso del Reino y formar para este una “constitución federativa”, la cual sería provisional mientras se decidía la suerte de la península, iniciativa a la que respondió con entusiasmo el gobierno de Antioquia.⁵ Al mismo tiempo, publicistas muy diversos vindicaban el proyecto de *constitucionarse*, difundiendo la traducción de la Constitución de Estados Unidos, apropiándose del constitucionalismo francés, leyendo las producciones peninsulares sobre las Cortes, polemizando sobre la oportunidad y el carácter de la constitución que debería ser acordada, y en todo caso, intentando precisar el sentido que *constitución* debía tener para que fuera compatible con la regeneración política que se veían adelantando.⁶ El término mismo *constitucionarse*, entrañaba indicios del espíritu novator de los líderes insurgentes puesto que remitía a una voluntad de instituir un cuerpo político.

En esta situación, el 13 de diciembre el Cabildo de Santafé pidió a la Junta de la ciudad tomar en sus manos el proyecto de adoptar una constitución para la provincia. Hay que hacer notar que esta iniciativa se produjo teniendo los neogranadinos conocimiento de la inminente instalación de las Cortes peninsulares que eventualmente formarían una constitución para la nación española de todos los continentes,⁷ lo cual indica que dichas Cortes no desactivaron aquí la inquietud constitucional, sino que, por el contrario, incentivaron a los revolucionarios neogranadinos a dar al Nuevo Reino y a sus provincias, sus propias constituciones. Los regidores santafereños, quizá inclinados, como muchos lo estaban ya, por una solución federativa para la Nueva Granada, demandaban una constitución para la provincia, como paso previo a la intervención del diputado en las labores del Congreso del Reino, el cual en este momento no había comenzado a sesionar. El Cabildo justificó el paso de dar a la provincia una constitución como la restitución al pueblo de sus derechos naturales, uno de ellos el de elegir sus autoridades. La constitución que avizoraban sería la “regla de un Gobierno liberal”, el cual debía permitir al público intervenir como árbitro de las materias públicas importantes, pero la constitución debía además

⁵ Exposición de la Provincia de Cartagena a las demás de la Nueva Granada respecto a la reunión del Congreso del Reino, en Archivo Histórico José Manuel Restrepo, rollo 4, fondo I, vol. 7, f. 41v; “Nuevo Reino de Granada. Política”, *El Argos Americano*, n° 8, noviembre 5 de 1810, Cartagena.

⁶ Algunos textos que ilustran la importancia adquirida por la cuestión constitucional en el segundo semestre de 1810: José Luis Fernández Madrid, “Reflexiones sobre nuestro estado”, *El Argos Americano*, n° 4-13, octubre 8 a diciembre 24 de 1810, Cartagena; Oficio del Síndico Procurador del Socorro, noviembre 6 de 1810, en Archivo General de la Nación, Sección Archivo Anexo, Fondo Historia, tomo 11, f. 275rv; *Aviso al Público*, n° 10, diciembre 1 de 1810, Santafé de Bogotá; “Continúa la contestación al Reverendo Obispo de Cuenca”, *Diario Político de Santafé de Bogotá*, n° 30, diciembre 7 de 1810.

⁷ Aunque los novadores neogranadinos daban por sentado que las Cortes peninsulares elaborarían una constitución, en realidad tal objetivo no les había sido asignado específicamente por la Regencia. Ver Juan Ignacio Marcuello, “Las Cortes Generales y Extraordinarias: organización y poderes para un gobierno de Asamblea”, en Miguel Artola, ed., *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, Madrid, 2003, pp. 68-71.

quedar impresa.⁸ Este carácter escrito que debía tener la constitución, no era la menor de las rupturas a que estaban incitando.

No se sabe en qué fecha, la iniciativa lanzada por el Cabildo fue adoptada por la Junta de Santafé.⁹ En cualquier caso, el 20 de enero esta aprobó un reglamento para la elección de los vocales que conformarían el Colegio Constituyente. Dicho reglamento hacía un cálculo aproximado de la población de la provincia, asignándole a cada jurisdicción un número proporcional de diputados. Las elecciones comenzarían en el nivel más reducido, las parroquias y partidos, donde se elegirían apoderados que debían congregarse en las cabezas de partido, para allí proceder a la escogencia de electores, los cuales deberían presentarse en Santafé a examinar el proyecto de constitución que se les presentaría. En la actualidad ignoramos lo que haya sucedido con dichas elecciones, pero sabemos que en Chiquinquirá, parroquia de Tunja que deseaba agregarse a Cundinamarca, diferentes pueblos de la comarca tomaron parte en ellas, aunque su diputado no fue recibido en el Colegio, como había sido advertido por las autoridades de la capital.¹⁰

El 25 de enero, la Junta santafereña, deseando que el pueblo entrara en “la plenitud de sus derechos naturales e imprescriptibles”, entre los cuales incluían el de “dictar la Constitución o reglas fundamentales que deben jurar y observar los funcionarios públicos, para que jamás se abuse de esa autoridad contra el mismo pueblo de quien dimana”, formó la comisión encargada de la redacción del proyecto de constitución.¹¹ Un proyecto fue redactado por Jorge Tadeo Lozano, Miguel Tovar y Luis Eduardo de Azuola, y el otro por José María del Castillo. Antes del comienzo de las sesiones del *Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca*, los proyectos fueron sometidos al estudio de una comisión integrada por Fernando Caicedo, José de San Andrés Moya y Domingo Camacho. Es importante subrayar que la determinación con que los novadores avecindados en Santafé acometieron la redacción de la constitución, paso forzosamente subversivo, permite constatar cómo en este momento las Cortes peninsulares son

⁸ Representación del Cabildo de Santafé, en Archivo Histórico José Manuel Restrepo, rollo 3, fondo 1, vol. 4, ff. 117r-118v.

⁹ Debió ser después del 26 de diciembre, pues este día la Junta expidió un reglamento de elecciones, las cuales se limitarían a escoger los vocales de dicha Junta provincial, sin mencionar la elección de los diputados al Colegio Constituyente (Eduardo Posada, comp., *El 20 de Julio*, Biblioteca de Historia Nacional, Bogotá, 1914, pp. 366-372). El inicio, por estos mismos días, del Congreso del Reino, así como las enormes dificultades que desde su comienzo enfrentó, contribuyeron enormemente a justificar la formación de la constitución provincial de Cundinamarca.

¹⁰ Reglamento para la elección de vocales en la Junta Provincial, en Archivo Histórico José Manuel Restrepo, rollo 3, fondo 1, vol. 4, ff. 491r-494v; “Santafé 20 de Enero de 1811”, *Semanario Ministerial del Gobierno de la Capital de Santafé en el Nuevo Reyno de Granada*, n° 2, febrero 21 de 1811; Alberto E. Ariza, *Chiquinquirá en la independencia*, Editorial Veritas, Chiquinquirá, 1962, pp. 20-22.

¹¹ La razón que dio la Junta para encargar la redacción del proyecto de constitución a una comisión fue que, formar una constitución requiere una profunda meditación, imposible a los cuerpos extensos. “Acta de la Suprema Junta en su Cuerpo Ejecutivo”, *Diario Político de Santafé de Bogotá*, n° 46, febrero 1 de 1811.

motivo de sospecha y desdén más que de admiración o esperanza. Así lo testimonian, entre otros documentos, estos versos anónimos que circulaban por entonces, y que satirizaban a la Regencia por haber dado a luz unas Cortes “De puro susto abortadas: / Cortes, y tan recortadas / Que nacieron con su muerte: / Cortes, que en ellas se advierte / La mayor insuficiencia; / Cortes de tanta impotencia. / Que a todos hacen reír”.¹²

En medio de este estado de ánimo, el Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral fue solemnemente instalado el 27 de febrero de 1811. Y aunque estaba previsto que él estuviera conformado por 52 vocales, sólo asistieron 42, los cuales representaban a Santafé y 12 jurisdicciones más de la provincia (ver cuadro al final de este acápite).¹³ El día de su instalación, los vocales juraron, a manos del vicepresidente de la Junta de la capital, defender y sostener, de manera incondicional el catolicismo y sus dogmas y de manera condicionada a Fernando 7º, y preservar la “libertad e independencia” del Reino y particularmente de la provincia, sin reconocer ni a la Regencia ni a las Cortes. Aunque se trataba de compromisos que limitaban la capacidad de decisión del Colegio, un sólo vocal se negó a prestar el juramento. En esa sesión inaugural escogieron también los dignatarios, resultando elegido el hacendado y miembro de la Expedición Botánica, Jorge Tadeo Lozano, como Presidente de la corporación, mientras que el abogado payanés Camilo Torres fue escogido como Secretario. Las sesiones no iniciaron, sin embargo, sino una semana después, el 6 de marzo. Ellas se realizaron “a presencia del pueblo”, y comenzaban todos los días leyendo el acta anterior e invocando la ayuda divina para el mejor éxito de las deliberaciones mediante la entonación del himno *Veni creator spiritus*. A medida que iban leyendo los proyectos de constitución, los vocales iban haciendo apuntes y adoptando bloques de artículos. Las discusiones transcurrieron, según cuentan las *Actas*, dentro de una gran cordialidad, y en prácticamente todos los temas, el consenso parece haber emergido con gran facilidad. Las deliberaciones terminaron el 2 de abril, aunque el Colegio volvió a reunirse el 24 del mismo mes para tratar algunos asuntos relativos a la impresión y difusión de la Constitución, así como sobre la custodia de las actas.

De la *Constitución de Cundinamarca su capital Santafé de Bogotá*, se imprimieron 2 mil ejemplares, los cuales no solo fueron distribuidos en el Nuevo Reino. Se tiene conocimiento, por ejemplo, de que fue remitida al Cabildo de Veraguas, al Gobernador de Portobelo, al Virrey de Lima, a la Junta de Mérida, a

¹² “Suplemento a la obstetricia política”, Biblioteca Nacional, Fondo Quijano 254, pieza 39.

¹³ “Santafé 20 de Enero de 1811”, *Semanario Ministerial del Gobierno de la Capital de Santafé en el Nuevo Reyno de Granada*, nº 2, febrero 21 de 1811; *Actas del Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca. Congregado en su Capital la Ciudad de Santafé de Bogotá para formar y establecer su Constitución*, Imprenta Real de Santafé de Bogotá, por D. Francisco Xavier García de Miranda, Santafé de Bogotá, 1811, pp. 5-6, 10-11; *Constitución de Cundinamarca, su Capital Santafé de Bogotá*, Imprenta Patriótica de D. Nicolás Calvo y Quijano, Santafé de Bogotá, 1811, p. 46.

quienes invitaron a estrechar relaciones.¹⁴ También la elogió el novohispano Fray Servando Teresa de Mier, y es probable que haya inspirado algunas disposiciones del “Pacto solemne de sociedad y unión entre las Provincias que forman el Estado de Quito”, aprobado en febrero de 1812.¹⁵ Especial atención prestaron en hacerla llegar a Caracas, pero allí no fue recibida con beneplácito, pues habiendo sido declarada la independencia absoluta justamente el día anterior a la recepción del texto cundinamarqués, a los líderes revolucionarios venezolanos les resultaba chocante el reconocimiento de Fernando.¹⁶

En la capital de la provincia neogranadina, el 12 de mayo se cumplieron las disposiciones del gobierno para hacer notoria al público la Constitución. De esta manera, se trataba de hacer entrar en vigor una norma que no necesitaba de otro requisito para reclamar su validez, puesto que se partía del supuesto que los vocales que habían concurrido a formarla, no sólo habían sido elegidos en forma legítima sino que habían sido autorizados por sus comitentes a participar en la formación de dicho ordenamiento. Los actos de promulgación consistieron en una cabalgata en la que tomaron parte dos individuos de cada cuerpo de la representación nacional (senado, poder ejecutivo, cuerpo legislativo, sala de gobierno y justicia), así como varios particulares y algunos destacamentos militares. Una vez llegados a la plaza, fueron disparados varios cañonazos y se leyó el bando que informaba de la existencia de la Constitución y de la obligación de las autoridades de cumplirla y hacerla cumplir. El Presidente del Estado pronunció también un discurso, donde manifestó su convicción de que la Constitución no sólo restablecería la tranquilidad y afianzaría los derechos de los ciudadanos, sino que pondría fin a las “amargas consiguientes a toda revolución política”.¹⁷

La Constitución era un extenso texto de 342 artículos, los cuales estipulaban no solamente los principios rectores de la comunidad política que se pretendía instituir, sino que también reglamentaban de manera minuciosa las elecciones y acordaban un vario conjunto de disposiciones relativas a la

¹⁴ Isidro Vanegas, comp., *Dos vidas, una revolución. Epistolario de José Gregorio y Agustín Gutiérrez Moreno (1808-1816)*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2011, p. 205; Pedro Torres Lanzas, comp., *Independencia de América. Fuentes para su estudio*, t. 2, Archivo de Indias, Madrid, 1912, pp. 509-510; “La Junta Superior de Mérida al Supremo Gobierno de esta Capital sobre el recibo de la Constitución formada para el Gobierno del Estado de Cundinamarca”, *Semanario Ministerial del Gobierno de la Capital de Santafé en el Nuevo Reyno de Granada*, nº 22, julio 11 de 1811.

¹⁵ Fray Servando Teresa de Mier, “Carta de un americano al Español, sobre su número XIX”, impreso en Londres y reimpresso en Santiago de Chile, Imprenta del Gobierno, 1812, pp. 12-13; Federico Trabucco, comp., *Constituciones de la República del Ecuador*, Universidad Central, Quito, 1975, pp. 13-22. En diciembre de 1811, cuando se estaba preparando el “Pacto solemne...”, el maestrescuela Calixto Miranda, diputado por Ibarra, publicó un papel con disposiciones notoriamente similares a algunas de la Constitución de Cundinamarca, como se deja ver en la minuta del Consejo de Indias Madrid, 7 de junio de 1816, en Archivo General de Indias, Quito, 219.

¹⁶ *El Español*, nº XIX, octubre 30 de 1811, pp. 32-35. En la península también fue conocida, como se ve en el resumen que de ella hace *El Redactor General*, nº 81, Septiembre 3 de 1811, Cádiz.

¹⁷ Isidro Vanegas, comp., *Dos vidas, una revolución*, ob. cit., p. 211; *Semanario Ministerial del Gobierno de la Capital de Santafé en el Nuevo Reyno de Granada*, nº 15, mayo 23 de 1811.

instrucción y el tesoro públicos. La estructura de gobierno acordada consistía en los tres poderes clásicos. Un Poder Ejecutivo encabezado por el rey, y en su ausencia por un Presidente, que lo era a su vez del conjunto de los poderes, reunidos en lo que llamaron la Representación Nacional. Un Poder Legislativo unicameral, cuya mitad sería renovada cada año. Y un Poder Judicial constituido por los jueces y diversos tribunales. Dentro de este último fue creado un tribunal que parece más bien un cuarto poder: el Senado, cuya función principal sería velar porque ninguno de los poderes transgrediera la Constitución o usurpara las atribuciones de los demás. La Constitución contenía también una declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, así como otra de los deberes de este. Y acordaba que para modificarla debían dejarse transcurrir cuatro años desde su promulgación, pero sus bases fundamentales no podrían ser modificadas y lo demás sólo podría ser cambiado parcialmente.

Pese a que la Constitución no puso fin a las “amarguras consiguientes a toda revolución política”, como era el deseo del Presidente de la provincia, no por ello dejó de marcar una fuerte huella en la vida de los cundinamarqueses y de convertirse en un referente para los revolucionarios del resto del Nuevo Reino. En efecto, la Constitución sirvió de marco para organizar la elección de las autoridades y para regular su transmisión de unos magistrados a otros, y debió ser jurada por los apoderados de los pueblos que fueron incorporados a Cundinamarca. También estimuló a muchos ciudadanos a reclamar al gobierno por abusos presuntamente cometidos por sus agentes, como el que hicieron diversos curas al gobierno por no permitir la entrada del Arzobispo Juan Bautista Sacristán a Santafé. Sirvió incluso a los cartageneros para fustigar a los líderes de Cundinamarca por agregarse pueblos de otras provincias, violando las disposiciones consagradas en su propia Constitución.¹⁸ Pero el aliento de la Constitución cundinamarquesa fue mucho más poderoso que el contenido en los reclamos contra la violación de derechos o libertades: ella parecía crear esos derechos y libertades, condensando así las mutaciones que atravesaban entonces a toda la sociedad y que compelián a los neogranadinos a mirar a los semejantes, y al mismo poder, de una manera hartamente distinta a como habían sido vistos antes de la conmoción revolucionaria.

II. ¿CONSTITUCIÓN PARA UN REINO, UNA PROVINCIA O UN ESTADO SOBERANO?

Apartes de la Constitución expresan el deseo de los notables afincados en Santafé de preservar el vínculo nodal que había existido hasta el momento con la nación española y con sus autoridades. En efecto, ella admitió una eventual

¹⁸ A manera de ejemplo, ver: “Acuerdo del Supremo Poder Ejecutivo admitiendo bajo su Constitución y leyes a las ciudades de San Martín y San Juan de los Llanos [...]”, *Semanario Ministerial del Gobierno de la Capital de Santafé en el Nuevo Reino de Granada*, nº 18, junio 13 de 1811; “Copia del escrito que se ha presentado por la venida del Ilmo. Sr. Arzobispo de Santafé”, Santafé de Bogotá, Imprenta Patriótica de D. Nicolás Calvo, 1811; “Breve refutación de un papel del Presidente de Santafé [...]”, *El Argos Americano*, nº 38, junio 17 de 1811, Cartagena.

integración de Cundinamarca dentro del imperio español, y aludió en algún párrafo a la “Corona de Cundinamarca”, siendo aquí corona sinónimo de reino, esto es, de dominio de un monarca. No se trataría, sin embargo, de una pertenencia incondicionada. Ese hipotético agrupamiento podría estar conformado únicamente por aquellos reinos que habían sido parte de España antes de la invasión napoleónica, afirmándose así el rechazo a la dominación francesa. Pero había otra condición, consistente en que todos los reinos que se asociaran a Cundinamarca debían contar con un “gobierno representativo” moderador del “poder absoluto” hasta entonces ejercido por el rey, dándose el conjunto unas “Cortes del Imperio Español”, integradas según el criterio de igualdad proporcional, y que diferían grandemente de las que entonces sesionaban en la Isla de León. En el caso de reunirse estas condiciones, Cundinamarca dimitiría de su soberanía en aquello que incumbiera al conjunto, reservándose “la Soberanía en toda su plenitud para las cosas y casos propios de la Provincia en particular, y el derecho de negociar o tratar con las otras Provincias o con otros Estados”.¹⁹ Tales disposiciones, es preciso advertirlo, enajenaban en muy poco la capacidad de decisión de Cundinamarca, pues esta no renunciaba ni a decidir sobre su gobierno interno ni a negociar con otros Estados. Además, le daban a Cundinamarca el estatus de “reino” en un sentido que nunca había tenido siquiera el conjunto neogranadino, y que ni los más atrevidos habían llegado a imaginar antes de la revolución. Aparte de condicionar de manera muy variada el ejercicio del poder del monarca, la Constitución le imponía a este el deber de asistir personalmente a jurar que reconocía las leyes y las autoridades que Cundinamarca se había dado y se daría en adelante, con lo cual, si tuviéramos en cuenta sólo esta específica disposición, Cundinamarca quedaba convertido en un “reino”, sólo que revestido de más prerrogativas que aquellas que, en el siglo XVI, habían obligado a reyes como Felipe II a ir a Zaragoza a jurar unilateralmente los fueros aragoneses.²⁰

La inserción que los constituyentes de Cundinamarca admiten a un imperio español conformado por un conjunto de reinos que se hubieran dado gobiernos representativos, constituía una hipótesis que para ser comprendida adecuadamente debe ser restituida al momento particular de la revolución neogranadina en que esta Constitución pionera fue formada. Se trataba, en efecto, de una situación en que sin haber sido declarada la ruptura con la antigua metrópoli, había ido rutinizándose a lo largo del Nuevo Reino un clima de confrontación con el poder y la autoridad metropolitanas. Esto es observable, por ejemplo, en que los líderes de las juntas se habían apropiado, desde la formación de estas, de la potestad de dar a sus ciudades o provincias un gobierno interior, para lo cual, entre otras decisiones, habían tomado la de deponer a los antiguos funcionarios y nombrar a sus reemplazos, usurpando así un atributo exclusivo de la potestad real. La actitud pugnaz también es perceptible, en el mismo lapso de tiempo, en la completa alteración que los revolucionarios desataron en el orden gubernativo del antiguo virreinato, cambiándole el estatus a muchas poblaciones, llamando a la reunión de un Congreso del Reino, tratando de establecer vínculos

¹⁹ *Constitución de Cundinamarca, ob. cit.*, tít. 3º, arts. 8, 10-11; tít. 1º, art. 20.

²⁰ María José del Río, *Madrid, Urbs regia*, Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 26-27.

diplomáticos con diversas naciones así como entre las mismas provincias.²¹ Todo esto muestra, a su vez, el impulso y la amplitud que para comienzos de 1811 ha tomado el sentimiento de separación y hostilidad respecto a España y los españoles, que en muchos casos condujo a la agresión física o jurídica de los “chapetones”. Tal inclinación a considerarse desligados de la nación que hasta la víspera formaba parte de las querencias más íntimas de los neogranadinos, la expresó bien Camilo Torres, uno de los más influyentes diputados en el Colegio Constituyente, cuando propuso consignar en la Constitución, que los vínculos con España ahora eran inexistentes, siendo así que la revolución había tenido “como causa más antigua, más general, y más duradera, la nulidad que en todos tiempos ha padecido el Gobierno de España respecto de las Américas, lo que estas han sufrido en razón de la inmensa distancia que las separaba de la Metrópoli, y del sistema colonial con que eran gobernadas”.²² Pero la grave fractura que de hecho había tenido lugar en estos meses respecto a la madre patria, es perceptible igualmente en la actitud que los revolucionarios asumen respecto a las Cortes peninsulares y la Regencia, cuestión decisiva puesto que permite comprender mejor cómo es que Cundinamarca termina dándose una constitución.

Para los novadores neogranadinos había terminado por resultar importante reunir unas Cortes generales del Nuevo Reino, mientras que las Cortes españolas, convocadas para el segundo semestre de 1810, no despertaban en ellos ningún entusiasmo, y antes bien fueron vistas con desdén. Así, muy pocas provincias escogieron diputado para enviar a la península —Santafé fue una de tantas que no lo hicieron—, y solo el de Panamá, entre los escogidos en territorio neogranadino, hizo presencia en la Isla de León.²³ Ciertamente, conocemos un par de intervenciones vindicando las Cortes peninsulares, pero una de ellas, la del editor del *Aviso al Público*, expresa ante todo su temor a la posibilidad de que el lugar de las Cortes de la monarquía sea ocupado por una regencia, pues a las primeras las asocia a la libertad, el bien y la gloria, así como a la libertad de Fernando 7º, bienes cuyo goce vendría a impedir una regencia.²⁴ Abundan, en cambio, las expresiones de repudio a las Cortes peninsulares. Para repudiarlas se

²¹ Daniel Gutiérrez, *Un nuevo reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Universidad Externado, Bogotá, 2010.

²² *Actas del Serenísimo Colegio Constituyente*, ob. cit., p. 12. El párrafo fue objetado, pero no porque repudiara los vínculos históricos con la madre patria sino por tener un tono inadecuado al lugar donde debería figurar.

²³ José Joaquín Ortiz, que hacía muchos años vivía en Europa, ejerció como diputado de Panamá, desde mayo de 1811. Pero hay un notorio desasimio de parte de los revolucionarios neogranadinos respecto a esa provincia, como lo sugiere el hecho de que no tengamos noticia de ninguna iniciativa de su parte para atraerse a los panameños.

²⁴ *Aviso al Público*, nº 1, septiembre 29 de 1810, Santafé de Bogotá. La otra vindicación la hizo, en enero de 1811, un anónimo sujeto que manifestó que si fuera el caso de que los neogranadinos carecieran de deseos de independencia, la reunión de toda la nación española en Cortes, “reasumiendo en sí la Soberana autoridad” del Rey ausente, constituía el momento oportuno para abandonar cualquier reticencia a reconocerse plenamente pertenecientes a la monarquía. El argumento era sensato, pero el problema era la falta de claridad en torno a si lo que deseaban los más activos novadores no era la independencia (Representación dirigida a una autoridad no especificada de Santafé, en Archivo Histórico José Manuel Restrepo, rollo 1, fondo 1, vol. 1, f. 88r-v).

alega que se trata de Cortes ilegítimas puesto que en ellas no sólo se le ha negado a los americanos una representación proporcional, sino que le han dado representación a jurisdicciones peninsulares controladas por Bonaparte, incluso con la anuencia, dicen, de esas mismas poblaciones. También se dice que aquellas Cortes son una trampa, destinada a que América continúe sometida a una dependencia injusta respecto a su antigua metrópoli, como escribe el joven militar Atanasio Girardot, para quien las Cortes son “confites para halagarnos” y de las cuales todos se ríen. Cualquiera sea el argumento con que se las rechace, los novadores coinciden en que América, y particularmente el Nuevo Reino de Granada, al no estar representada no puede aceptar las leyes que formen dichas Cortes.²⁵ La actitud despectiva hacia las Cortes peninsulares es recurrente en la correspondencia de los hermanos Gutiérrez Moreno. Agustín se burla de ellas a comienzos de enero de 1811 diciendo que allí intervienen en nombre de los americanos unos diputados recogidos en Cádiz, sin tener poderes, ni instrucciones ni conocimientos de sus presuntos representados. Él, junto a su hermano José Gregorio, esperan que Santafé proceda al más completo desprecio de dicho cuerpo, y en febrero del mismo año este incluso prevé que así como ha hecho Cartagena con la Regencia y las Cortes, así mismo Santafé se “limpiará el culo” con las providencias de estas, cuando a bien tenga.²⁶ Aun más significativo es que los vocales del Colegio Constituyente, al momento de la instalación de este, hubieran jurado no obedecer ni a las Cortes ni a la Regencia, condición que sólo uno de los 42 miembros de la asamblea, Felipe Vergara, rechazó suscribir. Las Cortes de la Isla de León habían sido ilegalmente llamadas, constituidas y figuradas, agregó el gobierno en el bando con el que dio cuenta de la instalación de dicho Colegio Constituyente.²⁷

Un rechazo tan tajante de las Cortes que entonces sesionaban en la península fue simultáneo con una decidida afirmación de la autonomía de la provincia y del Nuevo Reino. De ahí que, al tiempo que admitían la eventualidad de integrar un imperio español de nuevo tipo, los constituyentes cundinamarqueses hubieran dejado abierta la posibilidad de que las antiguas provincias del Virreinato y otras aledañas que lo desearan, se reunieran mediante un “Congreso Nacional”. A dicho Congreso, Cundinamarca sólo cedería la potestad relativa a los asuntos generales, reservándose la facultad de celebrar tratados con otras provincias e incluso con Estados extranjeros, siendo esta la misma condición puesta a su eventual institución como reino.²⁸ Cundinamarca sería, desde la perspectiva de esta eventualidad, una provincia de un organismo

²⁵ “España”, *Diario Político de Santafé de Bogotá*, n° 45, enero 29 de 1811; Oficio de la Junta de Santafé al Cabildo de Cali, febrero 2 de 1811, en Demetrio García Vásquez, *Revaluaciones históricas para la Ciudad de Santiago de Cali*, t. III, s.e., Cali, 1960, pp. 52-55; Carta de Atanasio Girardot, en Eduardo Posada, comp., “Documentos para la vida de Atanasio Girardot”, *Boletín de Historia y Antigüedades*, año III, n° 36, junio de 1906, Bogotá, p. 756.

²⁶ Isidro Vanegas, comp., *Dos vidas, una revolución*, ob. cit., pp. 176, 186-187.

²⁷ Isidro Vanegas, comp., *Dos vidas, una revolución*, ob. cit., pp. 192-193; Bando de febrero 28 de 1811, en Manuel Ezequiel Corrales, *Documentos para la historia de la Provincia de Cartagena de Indias, hoy Estado Soberano de Bolívar*, t. I, Imprenta de Medardo Rivas, Bogotá, 1883, p. 252.

²⁸ *Constitución de Cundinamarca*, ob. cit., tít. 1, arts. 19-21.

federativo, aunque tal designación no se utilice en la Constitución. Dicha eventualidad de reunir las provincias del otrora Virreinato, formaba parte de los tanteos intelectuales que desde mediados de 1809 realizaban los novadores neogranadinos, y que en un primer momento los había llevado a imaginar la reunión de unas “cortes parciales”, esto es, una representación de los reinos americanos sesionando en América, y cuyas atribuciones podrían eventualmente ser muy amplias.²⁹ Esta idea de Cortes en América, junto a otra idea, la creación de juntas de este lado del Atlántico, inspiradas en decisiones de las autoridades peninsulares, rápidamente habían sobrepasado el horizonte de esas iniciativas, evidenciando así cómo en el fragor de la revolución, los neogranadinos habían ido dando forma a su propio ideal de comunidad política. A comienzos de 1811 la iniciativa de reunir las provincias neogranadinas en un sólo cuerpo político era otro tanteo, pero a la vez un desafío inmediato, pues acababan de iniciarse las sesiones del Congreso del Reino, del cual se esperaba que le diera a este una constitución. A mediados de enero, cuando dicho Congreso parece condenado al fracaso, continúa apostando, sin embargo, por la concertación de una constitución general, la cual encarga a Antonio Nariño de promover en la Junta de la capital. Entonces, diversos líderes revolucionarios coinciden en la necesidad de dotar al Nuevo Reino de una constitución que sobre todo se ocupe de arreglar las relaciones entre las distintas provincias, y la cual un publicista avizora como la base de toda la felicidad del Reino y además asocia a su independencia.³⁰

Formar una constitución para el conjunto neogranadino era, según diversos revolucionarios, un requisito fundamental del perfeccionamiento de las transformaciones políticas en curso, siendo visible tal idea desde el momento mismo de la erección de las juntas, a mediados de 1810, como lo indica el charaleño José Acevedo y Gómez el 20 y 21 de julio, cuando escribe que deberían darse a la tarea de formar una constitución, “sobre bases de libertad, para que cada Provincia se centralice”, reuniéndose luego en Santafé en un “Congreso Federativo”.³¹ Culminación de la revolución y formación de una constitución están en este momento fuertemente ligadas a su vez con la solución federativa mediante la cual se rearticularía el Reino. Aunque en provincias como el Socorro y Cartagena, la inclinación por la solución federativa fue mucho más nítida que en Santafé, aquí, en los meses que siguieron a la creación de la Junta, ella parece también ser la salida preferida a la organización del Reino. No hay que ignorar que uno de los periódicos de la capital ofreció al público, en diciembre de 1810, la

²⁹ Ver la “Representación del Cabildo de Bogotá Capital del Nuevo Reino de Granada a la Suprema Junta Central de España, en el año de 1809”, Imprenta de N. Lora, Bogotá, 1832, p. 30. Ver también la carta de José Acevedo y Gómez, de julio 19 de 1810, en Adolfo León Gómez, *El Tribuno de 1810*, Biblioteca de Historia Nacional, Bogotá, 1910, pp. 224-225.

³⁰ Carta de José Gregorio Gutiérrez, de enero 19 de 1811, en Isidro Vanegas, comp., *Dos vidas, una revolución*, ob. cit., pp. 179-180; “La conducta del Gobierno de la Provincia de Santafé para con el Congreso, y la de este para con el Gobierno de la Provincia de Santafé”, s.e., febrero 24 de 1811, Biblioteca Nacional, VFDU1-431, pza. 4; Ignacio de Herrera, “Manifiesto del Diputado de la Provincia de Nóvita, sobre la conducta del Congreso”, Imprenta Real, Santafé de Bogotá, 1811.

³¹ Guillermo Hernández de Alba, comp., *Proceso histórico del veinte de Julio de 1810*, Banco de la República, Bogotá, 1960, p. 164.

Constitución de Estados Unidos, traducida por el venezolano José Manuel Villavicencio, “*para satisfacer a los deseos que tiene de conocer el Gobierno de los Anglo-Americanos, y por si acaso de ella se quisiera adoptar alguna parte para el nuestro*”. Y además, que esa Constitución fue vendida simultáneamente en forma de libro.³² La inspiración que encuentran en Estados Unidos tiene un hondo significado, puesto que así el término federación, puede ser asociado no solamente a la noción de autogobierno de las provincias en el sentido de dirección de sus asuntos domésticos, sino también a una forma de gobierno distinta a la monarquía.

Cundinamarca como reino o como provincia eran eventualidades compatibles lógicamente con una monarquía constitucional, pese a las inmensas dificultades que se desprendían del ordenamiento constitucional que se había dado y que había sido colocado por los revolucionarios locales como un bloque de granito ante cualquier integración en un ordenamiento político más amplio. Mucho más improbable resultaba la combinación de una monarquía constitucional con la erección de Cundinamarca en un Estado soberano. Tal eventualidad se asoma en las difíciles condiciones puestas en la Constitución a la reunión de Cundinamarca con los demás reinos de la monarquía o con las demás provincias del antiguo virreinato. Pero también es perceptible en diversas iniciativas tomadas por las autoridades de la provincia, como lo devela el juicioso estudio de Daniel Gutiérrez sobre el conjunto de las provincias neogranadinas. En efecto, prácticamente desde su instalación, la Junta de Santafé emprendió una audaz refundación administrativa, elevando a muchas poblaciones de su jurisdicción a un estatus del que no habían gozado dentro de la monarquía, trastocando con ello uno de los pilares del ordenamiento social y usurpando así una prerrogativa del monarca. Además, las autoridades santafereñas habían dado diversos pasos para establecer lazos diplomáticos con el gobierno revolucionario de Venezuela, aparte de interesarse en el reconocimiento por parte de Inglaterra y la Santa Sede. Y a Estados Unidos había enviado igualmente unos emisarios encargados tanto de estrechar las relaciones como de comprar armas.³³ Por añadidura, la provincia había puesto en pie un variado repertorio de cuerpos militares propios y había alterado profundamente su estructura gubernativa. Durante las sesiones del Colegio Constituyente introdujeron otro cambio de no poco alcance: la provincia de Santafé dejó de llamarse así para pasar a denominarse provincia de Cundinamarca, designación que entrañaba un repudio a los 300 años de supuesta tiranía española.

Estas iniciativas que acabo de enumerar sugieren que desde el derribamiento de las autoridades virreinales, los líderes revolucionarios habían dado pasos importantes para hacer de Cundinamarca un Estado soberano, pese a

³² Adición al *Aviso al Público*, nº 10, diciembre 1 de 1810, Santafé de Bogotá; *Diario Político de Santafé de Bogotá*, nº 40, enero 11 de 1811.

³³ Daniel Gutiérrez, *Un nuevo reino, ob. cit.*, pp. 348-360, 486-497, 533-535, 550-551, 459-460. Hay que subrayar que la ampliación repentina de nuevos cabildos en el virreinato neogranadino, tuvo lugar antes de la constitución gaditana.

no haber formulado explícitamente una pretensión semejante. Aunque no se puede ignorar que en la Constitución llaman de manera insistente “representación nacional” a la reunión de sus máximas autoridades. Y que, como lo cuenta uno de sus vocales, José Gregorio Gutiérrez, durante las sesiones del Colegio Constituyente, este se declaró legítimamente instalado en tanto que “Cortes parciales de la Provincia” en las que residía la soberanía, no siendo sólo un congreso para el “acto de elegir, sino para dar la ley a la Provincia”, por lo que justamente se titulaba “Colegio Electoral Constituyente, con tratamiento de Alteza Serenísima”, cuya instalación cesaba “toda otra representación, y autoridad”.³⁴ De esta manera, el ordenamiento constitucional cundinamarqués, y el destino mismo de esta porción de la antigua monarquía, quedaba confrontado a una sinsalida fundamental. Decir que Cundinamarca tenía ahora unas cortes parciales en las que había pasado a residir la soberanía, constituía una afirmación que no podía ser expurgada de su potencialidad destructiva del vínculo con la monarquía y la nación españolas, pues con sólo una pequeña modificación del argumento podían pasar a pretender una capacidad ilimitada para legislar. La sinsalida es perceptible también en la Constitución cuando ella reconoce que el hombre tiene unos derechos naturales, “sagrados e imprescriptibles”, que lo autorizan a darse la forma de gobierno que considere más propia para hacer la felicidad pública, con lo que queda abierta la puerta para que, en nombre de tales derechos, los cundinamarqueses puedan llegar a demandar el ejercicio de todas las competencias del gobierno, y no sólo el gobierno interior.

Finalmente, ¿cómo explicar las ambigüedades e incluso las contradicciones de los constituyentes respecto al marco en el cual debía estar contenida la comunidad política instituida por los cundinamarqueses? Es perceptible mucho de indecisión y perplejidad, así como un cierto cálculo, al dejar abiertas las puertas a varias soluciones mientras se esclarecía el camino tanto de la revolución en la Nueva Granada como de la dominación napoleónica en la península. Pero esa perplejidad ante una situación que podía tomar cursos tan diversos nos permite entrever cómo, cualquiera fuera el camino que hubiera prevalecido, él llevaría a los cundinamarqueses y a los neogranadinos hacia lo inédito. Hubiera sido enteramente inédito ver a Cundinamarca convertida en un reino dentro de un imperio español, como lo hubiera sido que fuera una provincia dentro de una federación de Tierra Firme o un Estado independiente. Lo inédito radicaba sobre todo en que estas diversas eventualidades daban al monarca un lugar muy distinto al que había tenido hasta el momento, pero también en que ellas representaban unos términos nuevos para la relación con la antigua metrópoli. Aunque, como lo he indicado, no existía en este momento una pretensión clara ni generalizada de romper los vínculos con España, la Constitución de Cundinamarca instituyó unos

³⁴ Isidro Vanegas, comp., *Dos vidas, una revolución*, ob. cit., pp. 192-193. En su carta, José Gregorio Gutiérrez contaba, además, cómo al momento de instalarse el Colegio Constituyente, en Santafé estaban divididas las opiniones acerca de si aquel cuerpo podía ser considerado como soberano: “Unos opinan que sí fundados en que es una verdadera representación Provincial y las Cortes parciales legítimamente constituidas, que vienen con todo el lleno de las facultades a sancionar las leyes que deben gobernar a la Provincia. Otros que están por la negativa se fundan en que sólo se les han dado facultades para elegir, y aprobar la Constitución”.

términos para esa relación que no son en absoluto los que habían existido antes de la revolución, revelando así cómo habían pasado los tiempos de adhesión incondicional a la madre patria.

III. ¿CONSTITUCIÓN MONÁRQUICA?

Parece extravagante dudar que la Constitución de Cundinamarca hubiera sido monárquica. Al fin de cuentas ella misma define la forma de gobierno como una monarquía constitucional, presenta a Fernando 7^o como rey de los cundinamarqueses, y postula la eventualidad de que Cundinamarca sea erigida en corona de un nuevo imperio español.³⁵ Si nos conformáramos con la rotundidad de estas disposiciones, apenas estaríamos tentados de acometer una interrogación sobre la manera como se habrían conjugado los poderes públicos o en torno a los orígenes de tal dispositivo. Pero si nos detenemos a ver el conjunto normativo emerge la pregunta acerca de si el ordenamiento que instituye dicha Constitución puede considerarse monárquico, lo cual nos adentra en cuestiones mucho más complejas.

La duda sobre el carácter monárquico de la Constitución encuentra asidero en el hecho de que el Colegio Constituyente hubiera acordado la denominación, “Gobierno Representativo y Constitucional”, para designar la forma de gobierno que reuniría a los cundinamarqueses, la cual era por lo tanto parcialmente distinta a la que vino a ser consagrada.³⁶ Pero hay que reparar, sobre todo, en las pesadas condiciones que le impusieron al rey para que pudiera ejercer como tal. En primer lugar, él debía estar en capacidad de actuar libre de cualquier poder que lo tiranizara, esto es, debía haberse zafado de la tutela o las imposiciones de Bonaparte. Por añadidura, no podría transferir sus derechos a nadie, no podría casarse sin el consentimiento de la provincia, como tampoco podría establecer alianzas que fueran perjudiciales a ella. Más decisiva aún resultaba la condición de que jurara sostener y cumplir la Constitución, pues se trataba de una Constitución que establecía un conjunto de derechos y libertades muy amplios, siendo considerada como una renuncia a la corona su infracción grave de ella.³⁷ Podría decirse, entonces, que el reconocimiento de Fernando 7^o como rey de los cundinamarqueses tenía un carácter eventual. Pero la Constitución de Cundinamarca no se conformó con tal relativización del poder del rey, sino que admitió a este con otras dos limitaciones de hondo alcance. La primera, no reconoció la dinastía, y la segunda, no le reconoció su dominio sobre el territorio.

En las sesiones del Colegio Constituyente, los vocales afrontaron con la mayor cautela la definición de una actitud ante la dinastía. Aduciendo no querer

³⁵ *Constitución de Cundinamarca, ob. cit.*, tít. 1^o, art. 4; tít. 3^o; preámbulo.

³⁶ *Actas del Serenísimo Colegio Constituyente, ob. cit.*, pp. 13-14.

³⁷ *Actas del Serenísimo Colegio Constituyente, ob. cit.*, p. 7; *Constitución de Cundinamarca, ob. cit.*, tít. 3^o. Un resumen de las condiciones impuestas al rey puede verse en la carta de José Gregorio Gutiérrez de marzo 9 de 1811, en Isidro Vanegas, comp., *Dos vidas, una revolución, ob. cit.*, pp. 194-195.

echar sobre Cundinamarca las consecuencias de una resolución que en cualquier caso sería gravosa, los vocales resolvieron aludir apenas lo necesario a Fernando 7º sin aceptar o rechazar los derechos de sucesión de sus descendientes, pues, según dijeron, en el primer caso sería “establecer y admitir acaso prematuramente una Dinastía”, o provocar las “pretensiones de los que se creyesen llamados al Trono”, y en el segundo caso sería incitar “los celos, la enemistad, y tal vez la guerra” de los pretendientes al trono, como lo era la infanta Carlota Joaquina, instalada en Brasil. Acordaron por lo tanto otorgar condicionadamente “sólo el reconocimiento del Sr. D. Fernando VII, sin hablar ni del llamamiento, ni de la exclusión de los Sucesores”.³⁸ Tal resolución tenía consecuencias de primera importancia sobre el ordenamiento monárquico en el que supuestamente iba a quedar inscrita la provincia, pues la dinastía era una dimensión crucial de tal tipo de orden, no concibiéndose un rey sin una familia de la que había heredado y a la que retornaría el patrimonio. Un rey sin dinastía mutilaba a la institución monárquica de algo esencial, pues la familia constituía un pilar del orden social y, además, de esta manera cada vez que faltara el monarca volvería a los cundinamarqueses enteramente la potestad para darse el tipo de gobierno que desearan. Se podría decir, entonces, que reconocían al monarca pero no a la monarquía.

Junto al no reconocimiento de la dinastía, el Colegio Constituyente acordó que el rey se titulara “en sus dictados, D. N. por la gracia de Dios y por consentimiento del Pueblo, libremente constituido Rey de los Cundinamarqueses; y no de Cundinamarca”, como le contó a su hermano Agustín uno de los vocales, José Gregorio Gutiérrez. Que no se trataba de una expresión casual, lo manifiesta el mismo Gutiérrez, quien explicó la escogencia de tal formulación diciendo que de lo que se trataba era de “quitar todo lo que pueda tener relación con la propiedad del territorio”.³⁹ Puesto que el rey español siempre aparecía como señor de una larga lista de territorios, tal sustracción de su dominio sobre el de Cundinamarca no era una decisión intrascendente puesto que así se indicaba que ahora el rey carecía de toda posibilidad de disponer de este territorio, enajenándolo, por ejemplo, a un tercero. Pero también significaba que el titular del señorío sobre Cundinamarca no era el rey sino que lo eran los cundinamarqueses, por lo que el rey no podría hacer valer sobre los habitantes de este territorio una preeminencia primigenia e indisputable, la cual le había permitido en el pasado aparecer como si estuviera cediendo a sus súbditos la posesión mientras él conservaba la propiedad.

Como lo sugiere la precisión hecha por José Gregorio Gutiérrez acerca de la sutileza implícita en uno de los pasajes tocantes al estatus del rey, no es dable pensar que a los constituyentes cundinamarqueses, y que incluso a una parte de los notables santafereños, que eran abogados o tenían algún conocimiento de los asuntos jurídicos, se les escapara la trascendencia de las condiciones que le

³⁸ *Actas del Serenísimo Colegio Constituyente, ob. cit.*, pp. 15-16.

³⁹ Isidro Vanegas, comp., *Dos vidas, una revolución, ob. cit.*, p. 194. La disposición que reseña José Gregorio, en *Constitución de Cundinamarca, ob. cit.*, tít. 3º, art. 4.

estaban imponiendo a Fernando 7^o.⁴⁰ Pese a que en ello se jugaban cuestiones vitales para el futuro de Cundinamarca y del Nuevo Reino, el estatus del rey no concitó discusiones importantes o extensas que sean visibles en las *Actas*, lo cual incita a pensar que los novadores habían desarrollado un grado notable de consenso al respecto. Tal acuerdo resulta sorprendente, tanto más cuanto que al Colegio Constituyente concurren individuos que con el correr de la revolución se mostrarán monarquistas decididos, como fue el caso del cura Santiago Torres y Peña, o individuos como Ignacio Vargas, que hacía muy poco había tenido un duro enfrentamiento con las autoridades santafereñas a propósito de los cambios que estaba introduciendo la revolución en el orden político.

El reticente reconocimiento de Fernando 7^o puede ser mejor comprendido si tenemos en cuenta que en el momento en que es formada la Constitución, la actitud que prevalece entre los novadores cundinamarqueses es, en primer lugar, de duda respecto a que el rey español aún exista, y en el caso de admitir que él viva, temen que Bonaparte lo haya cooptado con un ardid como casarlo con una mujer de su familia. Pero ellos no sólo abrigan temores, sino también un notable desprendimiento hacia Fernando 7^o, pues no sabemos de un sólo elogio que durante este periodo se le haya hecho a este, e incluso vemos a muy pocos lamentar su suerte. De esta manera se puede comprender que las Actas del Colegio Constituyente revelen temor, más que esperanza, en el retorno del rey, y que cuando allí se alude a su reconocimiento, las razones que se invocan para hacerlo son de orden pragmático, insistiéndose en los riesgos de que regrese y desencadene su poderío militar. Tal estado de ánimo entre quienes dominan la escena política permite a su turno comprender que el rey, más allá de las mismas disposiciones consignadas en la Constitución, hubiera sido colocado en realidad en ella, no en calidad de soberano sino de magistrado y de puente provisional con la España, con la que las autoridades no habían roto formalmente.

En el régimen político que estaba desmoronándose, el monarca era antes que nada soberano, en cuanto constituía el fundamento último de la autoridad y del vínculo social.⁴¹ La Constitución de Cundinamarca, que reconoce de manera tan condicionada y limitada a Fernando 7^o, como lo he tratado de mostrar, le atribuye de manera vitalicia la cabeza del poder ejecutivo, pero para ejercer como tal, el rey hubiera tenido que hacerlo personalmente, esto es, hubiera tenido que venir a la Nueva Granada. De no hacerlo, la potestad de nombrar su reemplazo en tal función no recaía en él sino en los ciudadanos cundinamarqueses a través del presidente de la Representación Nacional, con lo cual cesaba el antiguo arbitrio de los reyes españoles de nombrar los gobernantes de América.⁴² Pero en el caso

⁴⁰ Una de las numerosas pistas acerca de los conocimientos que los novadores habían adquirido sobre el derecho público, es la sofisticada argumentación jurídica y filosófica que tres meses antes había desplegado el joven vocal del Colegio Constituyente, Ignacio Vargas, cuando quiso repudiar el alcance de las atribuciones que la Junta de la capital se había dado en punto a gobierno (Archivo General de la Nación, Sección Archivo Anexo, Fondo Justicia, tomo 8, ff. 626-676).

⁴¹ Una rápida aproximación a la cuestión, en Isidro Vanegas, ed., *Plenitud y disolución del poder monárquico en la Nueva Granada*, tomo 1, UIS, Bucaramanga, 2010, pp. 13-28.

⁴² *Constitución de Cundinamarca*, *ob. cit.*, tít. 1^o, art. 6; tít. 3^o, art. 12; tít. 5^o, arts. 1, 31-32.

hipotético de que el rey hubiera jurado la Constitución de Cundinamarca y hubiera venido a ejercer la jefatura del poder ejecutivo, se hubiera encontrado con un denso entramado institucional dispuesto para impedir que la autoridad se refundiera en un sólo individuo o corporación.⁴³ De manera que siendo cabeza de uno de los poderes públicos, el rey no hubiera podido situarse por encima de ellos, esto es, no hubiera podido convertirse en *el poder*, como lo había sido en el orden anterior a la revolución. No se trataba de una idea exclusiva de los constituyentes cundinamarqueses, como lo indica el hecho de que en Cartagena, por la misma época, un publicista hubiera escrito: “Por soberano no entiendo al Rey. Este debe ser bajo una buena constitución sólo el ejecutor de las leyes”.⁴⁴ Esta concepción, por lo demás, no tenía nada de extraordinaria, puesto que, según indica Pierre Rosanvallon, en los primeros momentos de la revolución francesa el poder ejecutivo había sido concebido como un poder puramente delegado por el legislativo, siendo bajo esta premisa que el rey fue colocado como jefe del poder ejecutivo en la Constitución de 1791.⁴⁵

Fernando 7º fue erigido en un alto magistrado, pero de él no hubiera emanado la autoridad ni él hubiera constituido la clave del orden social. Esto puede corroborarse de muy distintas maneras. En la Constitución, se indicó que la soberanía residía “esencialmente en la universalidad de los ciudadanos”, y en el Colegio Constituyente habían concebido al rey ante todo como alguien que “por los votos de la Nación recibe en sus manos las riendas del Gobierno, y a quien se confía vitaliciamente el Poder Ejecutivo”.⁴⁶ Nadie se refirió allí a él como a una figura de potestades superlativas, o adornado con características que lo pusieran por encima de los demás hombres. Más significativo aún resultaba que en la Constitución, la autoridad del rey se hubiera hecho derivar del pueblo o la nación. En efecto, los derechos de Fernando 7º a la corona le fueron reconocidos por la “gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo legítima y constitucionalmente representado”, y en otro aparte, en razón de los “votos de la Nación”. Tal concepción estaba ratificada por la forma como debía celebrarse la ceremonia de juramentación del rey, pues para acceder al trono este debía protestar ante el presidente de la Representación Nacional, que cumpliría la Constitución cundinamarquesa. Según lo detallaba esta, primero el rey procedía a

⁴³ En el Colegio Constituyente habían acordado que “jamás con ningún motivo, causa, razón ni pretexto se puedan unir, ni confundir los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, cuya mezcla, uso, o ejercicio siempre que concorra en una sola persona de cualquiera Estado, o condición que sea, o se usurpe y administre por un sólo Cuerpo, será la señal más cierta, de que violados los derechos del Pueblo y del Ciudadano, se ha cometido por parte del que tenga el Gobierno la más execrable traición y el horrible crimen de la tiranía” (*Actas del Serenísimo Colegio Constituyente...*, pp. 13-14).

⁴⁴ “Correspondencia de los editores con el Sr. P.”, *El Argos Americano*, nº 39, junio 24 de 1811, Cartagena. Un periódico gaditano resumió el armazón de los poderes en la Constitución de Cundinamarca diciendo que, del rey “será el poder ejecutivo, cuyo principal objeto es cumplir la constitución: el legislativo pertenece a los nombrados al efecto por el pueblo, y el judicial a los tribunales” (*El Redactor General*, nº 81, Septiembre 3 de 1811, Cádiz).

⁴⁵ Pierre Rosanvallon, *L'Etat en France de 1789 à nos jours*, Seuil, Paris, p. 53.

⁴⁶ *Constitución de Cundinamarca, ob. cit.*, tit. 12º, art. 15; *Actas del Serenísimo Colegio Constituyente, ob. cit.*, p. 16.

dirigirse al asiento del presidente, el cual estaría “sentado y cubierto”, mientras el rey debería estar “puesto de pie y descubierto”. Una vez que el rey había procedido a jurar de esta manera, el presidente de la Representación Nacional, procedía a su turno a jurar obediencia al rey. Pero además de que esta ceremonia debía celebrarse delante de una gran concurrencia que la Constitución especificaba, esta designaba al rey y al presidente de la Representación Nacional —el cual actuaba en nombre del pueblo de la provincia— como “dos altas partes contratantes”, término que designaba a estados soberanos que se daban mutuo reconocimiento.⁴⁷ Por si hubiera faltado evidenciar la reducción del poder del monarca a que estaban dispuestos los cundinamarqueses, en los actos organizados por el gobierno a comienzos de abril para instalar las primeras autoridades elegidas conforme a su Constitución, no sólo no se aludió al rey, sino que a los funcionarios se los hizo jurar obediencia a “la Constitución dada por la Soberana voluntad del Pueblo”. Asimismo, un mes después de promulgada la Constitución, el poder ejecutivo se dirigió a los miembros del legislativo diciéndoles que “ni en la misma Europa culta hay acaso un Gobierno más legítimamente constituido que el de Cundinamarca; vosotros recibisteis vuestra representación el día 31 de Marzo, de la única fuente legítima de la Autoridad Suprema, que es el Pueblo Soberano”.⁴⁸

Lo subversivo que los novadores cundinamarqueses habían plantado en la Constitución al condicionar tan drásticamente el ejercicio soberano del poder por parte del monarca, no escapó a los hombres de la época. Un anónimo lealista repudió en febrero de 1811 la idea escuchada a diversos sujetos en Santafé, según la cual, “aunque Fernando 7º vuelva, como no venga a América no lo reconocen, y si viniera lo tratarían peor que al Virrey Amar”. En 1814, un publicista anónimo indicó que el reconocimiento prestado por el texto cundinamarqués a Fernando 7º había sido hecho bajo la expresa condición de que este “aceptase la Constitución liberal que se habían dado los pueblos de América, y los gobernase arreglado a esta, es decir ejerciendo sólo el Poder Ejecutivo independiente del Legislativo, y Judicial, perpetuando los derechos de libertad, propiedad, y seguridad, y reconociendo la soberanía esencialmente en los mismos pueblos, sin que la corona pudiese pasar a ninguno de los de su familia, pues era una gracia personalísima”. Y en 1816 un cura monarquista, Antonio de León, escribió: “Yo me irrito a vista de aquella ridícula Constitución, que ha tenido la sandez de declarar Soberanía una miserable Provincia, y de obligar a un Rey grande y poderoso a

⁴⁷ *Constitución de Cundinamarca, ob. cit.*, tít. 1º, art. 1; tít. 3º, arts. 5-7. El término “altas partes contratantes” estaba reservado a acuerdos como el tratado de Fontainebleau, suscrito en 1807 entre el Emperador de los franceses y el Rey de España. Ver Pedro Cevallos, *Exposición de los hechos y maquinaciones, que han preparado la usurpación de la corona de España...*, Oficina de la Real y Pontificia Universidad, Madrid, 1808, p. 39.

⁴⁸ Jairo Gutiérrez R. y Armando Martínez G., *La visión del Nuevo Reino de Granada en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, Academia Colombiana de Historia / UIS, Bogotá, 2008, pp. 161-163; “Mensaje del Secretario de Estado para la apertura de la primera Sesión ordinaria del Cuerpo Legislativo del Estado de Cundinamarca”, *Semanario Ministerial del Gobierno de la Capital de Santafé en el Nuevo Reino de Granada*, nº 13, mayo 9 de 1811.

prestar el juramento y homenaje de sus quiméricas ideas”.⁴⁹ Pero antes de la Reconquista, durante los meses y años que siguieron a la promulgación de la Constitución de Cundinamarca, no sólo no se escucharon públicamente expresiones airadas como esta del cura de León, sino que tampoco se escuchó ninguna forma de repudio a tal ordenamiento. A los novadores, por el contrario, parece haberlos ganado rápidamente la idea de que la Constitución se había quedado a mitad de camino, pues no había operado la ruptura suficiente respecto al rey, la cual era necesaria para culminar la regeneración política propia de la revolución. Así, a mediados de enero de 1812, esto es, cerca de 8 meses después de promulgada la Constitución, el Serenísimo Colegio Electoral y Revisor de la provincia decidió adoptar abiertamente la república popular como forma de gobierno. Tal determinación debía mucho a la radicalización de la escena política que se había continuado durante este periodo, pero simultáneamente ella iba en la dirección de resolver la situación ambigua y precaria en que había quedado el rey en la Constitución. Cesar de reconocer la monarquía por base de la Constitución fue una decisión que disgustó enormemente al Presidente de Cundinamarca, Antonio Nariño, quien la consideró no sólo contraproducente sino prematura.⁵⁰

Pero al contrario de la interpretación literal de Nariño, según la cual Cundinamarca se había dado en 1811 una constitución monárquica, otros revolucionarios del momento, como los anónimos Montalvanes, consideraron que en este punto el Colegio Revisor no había procedido en realidad a una modificación importante, puesto que la Constitución que había venido a ser cambiada tenía por bases fundamentales, entre otras, el “gobierno popular representativo” y la “soberanía del pueblo”, siendo el rey por lo tanto una figura accesoria cuya supresión nada quitaba al armazón de la Constitución.⁵¹ Para este momento, por lo demás, en el conjunto del antiguo virreinato la forma de gobierno monárquica había dejado de ser asociada a algún tipo de virtud, y los revolucionarios estaban convencidos de que monarquía y tiranía eran sinónimos.

IV. LA LEY EN LUGAR DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS HOMBRES

⁴⁹ Jairo Gutiérrez R. y Armando Martínez G., *La visión del Nuevo Reino de Granada en las Cortes de Cádiz*, ob. cit., p. 157; “Continúa la prevención contra los esfuerzos de los Realistas”, *Gazeta Ministerial de Cundinamarca*, n° 188, septiembre 1 de 1814, Santafé de Bogotá; Antonio de León, “Discurso político moral sobre la obediencia debida a los reyes, y males infinitos de la insurrección de los pueblos. Predicado en la Catedral de Santafé de Bogotá por el D. D. A. L. Prebendado de aquella Santa Iglesia”, Imprenta de D. Bruno Espinosa, Santafé de Bogotá, 1816, p. 19. Cuando regresó de Francia Fernando 7º dijo, con razón, que en la Constitución de Cádiz lo habían puesto como “Jefe o Magistrado, mero ejecutor delegado, que no Rey, aunque allí se le dé este nombre para alucinar y seducir a los incautos y a la nación”. Su rol en la Constitución de Cundinamarca era aún menos significativo (“Manifiesto del Rey de España”, *El Mensajero de Cartagena de Indias*, n° 29, agosto 26 de 1814).

⁵⁰ Antonio Nariño, “Colegio Electoral”, *La Bagatela*, n° 30, enero 19 de 1812, Santafé de Bogotá. Es preciso subrayar que la erección de Cundinamarca en república se hizo, no por impulso de Nariño, sino contra los deseos de Nariño.

⁵¹ Anónimo, “El Montalván”, Imprenta de Don Bruno Espinosa, Santafé de Bogotá, Febrero 8 de 1812.

La Constitución de Cundinamarca, como lo he intentado mostrar, contiene importantes ambigüedades, como no podía serlo de otra manera, puesto que el momento que atravesaba la sociedad neogranadina era igualmente de tanteos, estando ella en un punto de frágil equilibrio entre la sociedad monárquica y la nueva sociedad que pugnaba por emerger. Tal carácter ambivalente de la Constitución no justifica ignorar que se trataba simultáneamente de un ordenamiento lleno de novedades y rupturas respecto al orden anterior a la revolución. Un ordenamiento que revela, igualmente, la audaz voluntad, de que están poseídos los revolucionarios, de regenerar el cuerpo político e incluso de crear enteramente una nueva sociedad política. Tal vez en ningún aparte pueda ser mejor percibido ese horizonte, que en la arenga con que cierran el texto constitucional, en donde los constituyentes se dirigen así a sus conciudadanos cundinamarqueses: “veis aquí al americano por la primera vez en ejercicio de los derechos que la naturaleza, la razón y la Religión le conceden, y de que los abusos de la tiranía le habían privado por el espacio de tres siglos. No es esta la voz imperiosa del despotismo que viene del otro lado de los mares: es la de la voluntad de los Pueblos de esta Provincia, legítimamente representados. No es para vivir sin ley que habéis conquistado vuestra libertad, sino para que la ley hecha con vuestra aprobación se ponga en lugar de la arbitrariedad y los caprichos de los hombres”.⁵²

Es preciso retener, además, que esta no puede considerarse como una constitución apenas cundinamarquesa. No sólo porque entre los vocales que participaron en su formación figuró un porcentaje importante cuya patria no era Santafé de Bogotá, sino también porque entre estos, algunos como José María Castillo, Camilo Torres y Frutos Joaquín Gutiérrez, estuvieron entre los principales artífices de la Constitución. Más relevante aún de su alcance neogranadino es que ella se convirtió en un referente fundamental para quienes elaboraron las constituciones de las demás provincias, empezando por Antioquia, cuyas autoridades lo reconocieron explícitamente.⁵³ Pero así como estas constituciones provinciales que siguieron a la de Cundinamarca no pueden ser leídas simplemente como una copia, tampoco resulta fértil reducir la Constitución de Cundinamarca a un conjunto de trozos del constitucionalismo francés o norteamericano. Mucho menos, concebirla como un legado de la experiencia gaditana, sólo posible a condición de una distorsión ficcional del tiempo.

V. BIBLIOGRAFÍA CITADA

“Copia del escrito que se ha presentado por la venida del Ilmo. Sr. Arzobispo de Santafé”, Santafé de Bogotá, Imprenta Patriótica de D. Nicolás Calvo, 1811.

⁵² *Constitución de Cundinamarca, ob. cit.*, p. 45.

⁵³ Daniel Gutiérrez, *Un nuevo reino, ob. cit.*, p. 243.

- Actas del Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca. Congregado en su Capital la Ciudad de Santafé de Bogotá para formar y establecer su Constitución*, Imprenta Real de Santafé de Bogotá, por D. Francisco Xavier García de Miranda, Santafé de Bogotá, 1811.
- Adolfo León Gómez, *El Tribuno de 1810*, Biblioteca de Historia Nacional, Bogotá, 1910.
- Alberto E. Ariza, *Chiquinquirá en la independencia*, Editorial Veritas, Chiquinquirá, 1962.
- Anónimo, “El Montalván”, Imprenta de Don Bruno Espinosa, Santafé de Bogotá, Febrero 8 de 1812.
- Antonio de León, “Discurso político moral sobre la obediencia debida a los reyes, y males infinitos de la insurrección de los pueblos. Predicado en la Catedral de Santafé de Bogotá por el D. D. A. L. Prebendado de aquella Santa Iglesia”, Imprenta de D. Bruno Espinosa, Santafé de Bogotá, 1816.
- Camilo Torres, “Representación del Cabildo de Bogotá Capital del Nuevo Reino de Granada a la Suprema Junta Central de España, en el año de 1809”, Imprenta de N. Lora, Bogotá, 1832.
- Constitución de Cundinamarca, su Capital Santafé de Bogotá*, Imprenta Patriótica de D. Nicolás Calvo y Quijano, Santafé de Bogotá, 1811.
- Daniel Gutiérrez, *Un nuevo reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Universidad Externado, Bogotá, 2010.
- Demetrio García Vásquez, *Revaluaciones históricas para la Ciudad de Santiago de Cali*, t. III, s.e., Cali, 1960.
- Eduardo Posada, comp., “Documentos para la vida de Atanasio Girardot”, *Boletín de Historia y Antigüedades*, año III, nº 36, junio de 1906, Bogotá.
- Eduardo Posada, comp., *El 20 de Julio*, Biblioteca de Historia Nacional, Bogotá, 1914.
- Federico Trabucco, comp., *Constituciones de la República del Ecuador*, Universidad Central, Quito, 1975
- Fray Servando Teresa de Mier, “Carta de un americano al Español, sobre su número XIX”, impreso en Londres y reimpresso en Santiago de Chile, Imprenta del Gobierno, 1812.

- Guillermo Hernández de Alba, comp., *Proceso de Nariño*, t. 1, Presidencia de la República, Bogotá, 1980.
- Guillermo Hernández de Alba, comp., *Proceso histórico del veinte de Julio de 1810*, Banco de la República, Bogotá, 1960.
- Ignacio de Herrera, “Manifiesto del Diputado de la Provincia de Nóvita, sobre la conducta del Congreso”, Imprenta Real, Santafé de Bogotá, 1811.
- Isidro Vanegas, comp., *Dos vidas, una revolución. Epistolario de José Gregorio y Agustín Gutiérrez Moreno (1808-1816)*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2011.
- Isidro Vanegas, ed., *Plenitud y disolución del poder monárquico en la Nueva Granada*, tomo 1, UIS, Bucaramanga, 2010.
- Jairo Gutiérrez R. y Armando Martínez G., *La visión del Nuevo Reino de Granada en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, Academia Colombiana de Historia / UIS, Bogotá, 2008.
- Juan Ignacio Marcuello, “Las Cortes Generales y Extraordinarias: organización y poderes para un gobierno de Asamblea”, en Miguel Artola, ed., *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, Madrid, 2003.
- Manuel Ezequiel Corrales, *Documentos para la historia de la Provincia de Cartagena de Indias, hoy Estado Soberano de Bolívar*, t. I, Imprenta de Medardo Rivas, Bogotá, 1883.
- María José del Río, *Madrid, Urbs regia*, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- Pedro Cevallos, *Exposición de los hechos y maquinaciones, que han preparado la usurpación de la Corona de España...*, Oficina de la Real y Pontificia Universidad, Madrid, 1808.
- Pedro Torres Lanzas, comp., *Independencia de América. Fuentes para su estudio*, t. 2, Archivo de Indias, Madrid, 1912.
- Pierre Rosanvallon, *L'Etat en France de 1789 à nos jours*, Seuil, Paris.